



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **OIC/VCA/D/LL/278/2019**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número <b>OIC/VCA/D/LL/278/2019</b></p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <p>Nota 1: Nombre de los servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes de ambos servidores públicos</p> <p>Eliminado de la página 2:</p> <p>Nota 3. Nombre de los servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 4. Cargo que desempeñaban ambos servidores públicos.</p> <p>Nota 5. Número de Registro Federal de Contribuyentes de ambos servidores públicos</p> <p>Eliminado de la página 3:</p> <p>Nota 6. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 7. Fecha de expedición del nombramiento del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 8. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 9. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 10. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 11. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 12. Fecha de expedición del nombramiento al servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 13. Fecha del escrito de renuncia del servidor público</p>
--	--



	<p>que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 14. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 15. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 16. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 17. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 18. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 19. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 20. Periodo en el que estuvo activo el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 4:</p> <p>Nota 21. Área en que estaba asignado el servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 22. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 23. Periodo en el que estuvo activo el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 24. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 25. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 26. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 27. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	---



	<p>Nota 28. Fecha de la renuncia del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 29. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 30. Fecha de la renuncia del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 31. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 32. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 33. Fecha de la renuncia del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 34. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 35. Fecha de la renuncia del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 36. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 37. Fecha de la renuncia del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 38. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 5:</p> <p>Nota 39. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 40. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 41. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 42. Cargo del servidor Público que no se determinó</p>
--	---



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 43. Periodo en el que estuvo activo el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 44. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 45. Fecha de expedición del nombramiento al servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 46. Fecha de expedición del nombramiento al servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 47. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 6:</p> <p>Nota 48. Fecha de expedición del nombramiento al servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 49: Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 50. Fecha en la que inició con el cargo el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 51. Nombre del puesto que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 52. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 53. Fecha de la renuncia del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 54. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 55. Fecha en la que inició con el cargo el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 56. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 57. Cargo del servidor Público que no se determinó</p>
--	--



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 58. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 59. Fecha en la que inició con el cargo el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 60. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 61. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 7:</p> <p>Nota 62. Fecha en la que inició con el cargo el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 63. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 64. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 65. Nombre de los servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 66. Cargo de los servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 8:</p> <p>Nota 67. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 68. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 69. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 70. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 71. Fecha en la que inició con el cargo el servidor</p>
--	--



	<p>Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 72. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 73. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 74. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 75. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 9:</p> <p>Nota 76. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 77. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 78. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 79. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 80. Fecha de renuncia del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 81. Fecha de renuncia del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 82. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 83. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 10:</p> <p>Nota 84. Fecha de renuncia del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad</p>
--	--



	<p>administrativa</p> <p>Nota 85. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 86. Periodo para celebrar el acta entrega recepción del puesto</p> <p>Nota 87. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 88. Fecha del escrito por la que el servidor público solicitó se realizará el acta entrega recepción del puesto</p> <p>Nota 89. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 90. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 91. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 92. Fecha de inicio de actividades al cargo asignado al servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 93. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 94. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 95. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 96. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 97. Fecha que tenía el servidor público para realizar el acta entrega recepción del cargo</p> <p>Nota 98. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 99. Nombre del servidor público que no se determinó</p>
--	--



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 100. Fecha de renuncia del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 101. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 11:</p> <p>Nota 102. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 12:</p> <p>Nota 103. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 104. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 105. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 106. Fecha de renuncia del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 107 Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 108. Fecha de recepción del escrito de renuncia del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 13:</p> <p>Nota 109. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 110. Fecha de renuncia del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 111. Nombre del servidor público que no se determinó</p>
--	---





	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 112. Fecha de renuncia del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 113. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 114. Fecha de renuncia del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 115. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 116. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 117. Fecha del nombramiento otorgado al servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 118. Fecha de renuncia del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 119. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 120. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 14:</p> <p>Nota 121. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 122. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 123. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 124. Fecha en la que se debía realizar el acta entrega recepción del puesto que ostentaba el servidor público que</p>
--	--



	<p>no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 125. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 126. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 127. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 128. Nombre de los servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 129. Cargo que ostentaban los servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 15:</p> <p>Nota 130. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 131. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 132. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 133. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 134. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 135. Fecha de separación del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 136. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 137. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 16:</p>
--	--



	<p>Eliminado de la página 17:</p> <p>Nota 138. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 139. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 140. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 18:</p> <p>Nota 141. Fecha de renuncia del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 19:</p> <p>Nota 142. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 143. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 144. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 20:</p> <p>Nota 145. Fecha de renuncia del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 146. Periodo que el servidor público tenía para presentar su acta entrega recepción del cargo que dejaba</p> <p>Nota 147. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 148. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 149. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	---



	<p>Eliminado de la página 21:</p> <p>Nota 150. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 151. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 152. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 153. Fecha de renuncia del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 154. Periodo que el servidor público tenía para presentar su acta entrega recepción del cargo que dejaba</p> <p>Nota 155. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 156. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 157. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 158. Periodo que el servidor público tenía para presentar su acta entrega recepción del cargo que dejaba</p> <p>Eliminado de la página 22:</p> <p>Nota 159. Periodo que el servidor público tenía para presentar su acta entrega recepción del cargo que dejaba</p> <p>Nota 160. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 161. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 162. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 23:</p>
--	--



	<p>Nota 163. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 164. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 165. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 166. Fecha del nombramiento expedido al servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 24:</p> <p>Nota 167. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 168. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 169. Antigüedad en la administración pública del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 25:</p> <p>Eliminado de la página 26:</p> <p>Nota 170. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 171. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 172. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 173. Fecha de renuncia del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 174. Periodo que el servidor público tenía para presentar su acta entrega recepción del cargo que dejaba</p> <p>Nota 175. Nombre del servidor público que no se determinó</p>
--	---



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 27:</p> <p>Nota 176. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 177. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 178. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 179. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 28:</p> <p>Nota 180. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 181. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 182. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 183. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 184. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 185. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 186. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 187. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 188. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	---



	<p>Eliminado de la página 29:</p> <p>Nota 189. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 190. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 191. Tiempo que el servidor público saliente tenía para presentar su acta entrega recepción</p> <p>Nota 192. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 193. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 194. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 195. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 196. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 197. Tiempo que el servidor público saliente tenía para presentar su acta entrega recepción</p> <p>Eliminado de la página 30:</p> <p>Nota 198. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 199. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 200. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 31:</p> <p>Nota 201. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 202. Cargo del servidor Público que no se determinó</p>
--	---



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 203. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 204. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota. 205. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 206. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 207. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 32:</p> <p>Nota 208. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 209. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 210. Fecha del escrito de renuncia signado por el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 211. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 212. Fecha de renuncia del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 213. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 214. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 215. Fecha del nombramiento otorgado al servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	--





	<p>Nota 216. Fecha del nombramiento otorgado al servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 217. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 218. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 33:</p> <p>Nota 219. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 220. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 221. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 222. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 223. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 224. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 225. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 226. Nombre de los servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 227. Cargo de los servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 34:</p> <p>Nota 228. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 229. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	--



	<p>Nota 230. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 231. Fecha en la que el servidor público entrante inició sus funciones en el cargo asignado</p> <p>Nota 232. Cargo de los servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 233. Adscripción del cargo que ostentaba el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 234. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 235. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 35:</p> <p>Eliminado de la página 36:</p> <p>Nota 236. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 37:</p> <p>Nota 237. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 238. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 239. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 240. Término con el que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa, contaba para realizar el acta entrega recepción</p> <p>Nota 241. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 38</p> <p>Nota 242. Nombre del servidor Público que no se determinó</p>
--	---



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 243. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 244. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 245. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 39:</p> <p>Nota 246. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 247. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 248. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 249. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 250. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 40:</p> <p>Nota 251. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 252. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 253. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 41:</p> <p>Nota 254. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 255. Cargo del servidor Público que no se determinó</p>
--	--



	<p>responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 256. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 42:</p> <p>Nota 257. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 258. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 259. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 260. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 43:</p> <p>Nota 261. Antigüedad del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa, en la administración pública</p> <p>Nota 262. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 44:</p> <p>Nota 263. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 264. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 265. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 266. Periodo con el que el servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa contaba para presentar su acta entrega recepción</p> <p>Nota 267. Fecha de renuncia del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	--



	<p>Nota 268. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 269. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 45:</p> <p>Nota 270. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 46:</p> <p>Nota 271. Nombre de los servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 272. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 273. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 274. Nombre de los servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa</p>
--	---

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174fraccionesI, II, III, Artículo 176 fraccionesI, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

### **QUINCAGESIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**ACUERDO CT-E/53-02/22:** Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022

Es importante señalar que el Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/53aExt-2022.pdf>



EXPEDIENTE OIC/VCA/ER/0129/2019

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su función de Autoridad Resolutora, determina lo siguiente:

**VISTOS**; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los ciudadanos [REDACTED] en su calidad de servidor público saliente de la [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Administración, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], y [REDACTED] con R.F.C. [REDACTED]; en su carácter de servidor público entrante a la Jefatura referida, ambos adscritos al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, conforme a los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. La entonces titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, Violeta Ivette Aguilar Fregoso, remitió el expediente original número OIC/VCA/ER/0129/2019, a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, mediante oficio SCG/OICVC/2880/2019 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, a efecto de que se realizaran las diligencias correspondientes a fin de determinar lo que en derecho procediera en el ámbito de las atribuciones de dicha Autoridad Investigadora; de esa manera se advirtieron hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas. Visible a fôja **01** de autos.

2. Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, el licenciado Kelvin Castillo Garza, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, ordenó el inicio de la etapa de investigación, a efecto de que se determinara si los hechos denunciados constituían o no una falta administrativa, por lo que se aperturó el expediente **OIC/VCA/D/LL/0278/2019**, registrándose en el Libro de Gobierno correspondiente, llevándose a cabo diversas diligencias y actuaciones, agregándose la documentación generada por tales motivos documento visible a fôja **251** y **252** de autos.

En virtud de que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, acorde a los siguientes:



**CONSIDERANDOS**

**I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA.** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su función como Autoridad Resolutora, es competente para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, que pudieran afectar la transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuenta, eficacia y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 136 fracciones IX y XII, 268 y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y, 1, 2, 3 fracción IV, 9, 10, 49, 111, 202, 205, 207, 208 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**II.** Cabe señalar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Autoridad en su facultad de Resolutora, determinar con exactitud en el presente asunto si los ciudadanos [redacted], en su calidad de servidor público saliente de la [redacted] [redacted], adscrita a la Dirección General de Administración, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], y [redacted] con R.F.C. [redacted], en su carácter de servidor público entrante a la Jefatura señalada, ambos adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, incumplieron con las obligaciones como funcionarios públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y, si la conducta desplegada por los mismos resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

A través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que corren agregadas en el expediente en que se actúa y que permiten a esta Autoridad Resolutora, determinar sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, como consecuencia de los hechos materia de imputación, debiendo acreditarse para tal efecto dos supuestos:

1. Su calidad de servidores públicos, en la época en que sucedieron los hechos, y
2. Que los hechos cometidos, constituyan una trasgresión a las obligaciones estatuidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.





EXPEDIENTE: 02/INCA/D/LL/17/2019

Una vez establecido lo anterior, por lo que corresponde al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidor público de los incoados, ésta quedó debidamente acreditada con las siguientes pruebas:

Por lo hace al C. [REDACTED]

a) **Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento, de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, expedido por el Licenciado Julio César Moreno Rivera, entonces Alcalde en Venustiano Carranza, a favor del ciudadano [REDACTED], para ocupar el cargo de la [REDACTED], documento visible a foja 255 de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende que en términos de los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XIII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 31 fracción XIII, y del 71 al 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, existe un nombramiento, mediante el cual el ciudadano Julio César Moreno Rivera, entonces Alcalde en Venustiano Carranza, designó al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] Dependiente de la [REDACTED] General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir de [REDACTED]

b) **Documental pública**, consistente en copia certificada del escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano [REDACTED], mediante el cual informó al Licenciado Julio Cesar Moreno Rivera, entonces Alcalde en Venustiano Carranza, su renuncia al cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Administración en dicho Órgano Político Administrativo, documento visible a foja 261 de autos, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente que el ciudadano [REDACTED], se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, [REDACTED]



EXPEDIENTE DE OFICIO 11/318/20

c) **Documental pública**, consistente en el original del Acta Entrega-Recepción de la [redacted] de la Unidad Departamental de Caja y Tesorería, adscrita a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, de la que se desprende que con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano [redacted], dejó de ocupar el cargo referido, documento visible de foja 25 a 31 de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado que el ciudadano [redacted], se desempeñó como [redacted] de la Unidad Departamental de Caja y Tesorería, entregando los recursos asignados a esa Unidad Departamental al ciudadano [redacted], toda vez que fue nombrado para ocupar la titularidad de dicho puesto.

d) **Documental pública**, consistente en el original del Oficio AVC/DGA/DCH/111/2020 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Carlos A. García Cisneros, Director de Recursos Humanos, mediante el cual envió al Licenciado Kelvin Castillo Garza, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, copia certificada de la renuncia voluntaria emitida por el ciudadano [redacted], de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho al cargo de [redacted], documento visible a foja 260 de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende que el Licenciado Carlos A. García Cisneros, entonces Director de Recursos Humanos, envió al Licenciado Kelvin Castillo Garza, en ese momento Jefe de Unidad de Departamental de Investigación, copia certificada de la renuncia voluntaria emitida por el ciudadano [redacted], de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho al cargo de [redacted].

e) **Documental privada**, consistente en el original del escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, signado por el ciudadano [redacted], recibido en este Órgano Interno de Control el nueve de abril de dos mil diecinueve, documento visible a foja 4 de autos, a través del cual refirió que con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho dejó de ocupar el cargo de la [redacted]; por lo cual solicitó un representante adscrito a esta Autoridad a efecto de que se formalizará el acta entrega-recepción de los recursos asignados a la



EXPEDIENTE: CICACA/DI/2782017

Jefatura mencionada, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 134, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende que el ciudadano [redacted], dejó de ocupar el cargo de [redacted], con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por lo cual solicitó a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se designará a un representante adscrito a esta Autoridad, a efecto de que interviniera en la formalización del acta entrega-recepción de los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental señalada.

En el caso concreto, las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el ciudadano [redacted], fue servidor público adscrito a la Alcaldía en Venustiano Carranza, desempeñándose en el cargo de [redacted], a partir del [redacted].

En ese contexto, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a la disposición contenida en ese precepto legal, que dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;"

Por lo que se refiere al ciudadano [redacted] se tiene:

a) Documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento, de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, expedido por el ciudadano Julio César Moreno Rivera, entonces Alcalde en Venustiano Carranza, a favor del ciudadano [redacted], para ocupar el cargo de la Jefatura de Unidad Departamental [redacted] documento visible a foja 257 de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de



EXPLORACIÓN DE VERIFICACIÓN

la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende que en términos de los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XIII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 31 fracción XIII, y del 71 al 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y con base a la Estructura Organizacional OPA-VC-001/01122018, existe un nombramiento, mediante el cual el ciudadano Julio César Moreno Rivera, entonces Alcalde en Venustiano Carranza, designó al ciudadano [REDACTED], como [REDACTED], [REDACTED] del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir de [REDACTED].

**b) Documental pública**, consistente en el original del Acta Entrega-Recepción de la [REDACTED] [REDACTED], adscrita a la [REDACTED] de la Alcaldía Venustiano Carranza, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, de la que se desprende que con fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] recibió la titularidad del puesto referido, documento visible de foja **25 a 31** de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende que con fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho el ciudadano [REDACTED], recibió la titularidad del cargo de [REDACTED], adscrita a la [REDACTED] de la Alcaldía Venustiano Carranza.

**c) Documental pública**, consistente en el original del oficio número DCH/SCPP/2402/2019 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la C.P. María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Control de Personal y Pagos, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual envió a la Maestra Violeta Ivette Aguilar Fregoso, entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, copia certificada del nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, expedido por el Licenciado Julio César Moreno, entonces Alcalde en Venustiano Carranza, a favor del ciudadano [REDACTED], para ocupar el cargo de [REDACTED], documento visible a foja **254** de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de



EX-117-2019

la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende que la Subdirectora de Control de Personal y Pagos, C.P. María del Rocío Rodríguez Hernández, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, envió a la Maestra Violeta Ivette Aguilar Fregoso, entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, copia certificada del nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, expedido por el Licenciado Julio César Moreno, entonces Alcalde en Venustiano Carranza, a favor del ciudadano [REDACTED], para ocupar el cargo de [REDACTED].

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el ciudadano [REDACTED], ostentó el cargo de [REDACTED], a partir del primero de diciembre de dos mil dieciocho; por lo cual recibió los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental en comento.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a la disposición contenida en ese precepto legal, que dice:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

#### DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;*

III. Respecto al segundo elemento a demostrar, consistente en que los ciudadanos [REDACTED], en su calidad de servidor público saliente de la [REDACTED], adscrita a la [REDACTED], y [REDACTED], en su carácter de servidor público entrante a la Jefatura referida, adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se les atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por ellos.



A) [REDACTED]

**FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**

A continuación, se procede a señalar los hechos atribuidos al ciudadano [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] mismos que fueron establecidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, en el cual se determinó lo siguiente:

“...la conducta atribuible al C. [REDACTED] quien a partir del treinta de noviembre del dos mil dieciocho, dejó el cargo de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] de la **ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**, toda vez que presuntamente transgredió lo previsto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el sentido de que, se abstuvo de cumplir con la disposición jurídica relacionada con la entrega-recepción de los recursos públicos que le fueron asignados al momento de ocupar dicha Jefatura, es decir, que no realizó la celebración de la acta entrega respectiva, incumple los plazos establecidos en los artículos 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, del Acuerdo por el que se establece el Primero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (que a continuación se transcriben), con motivo de la formalización del Acta de Entrega Recepción de los Recursos asignados a la [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] de la Alcaldía Venustiano Carranza:

**Artículo 3º.-** Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, **Jefe de Unidad Departamental** y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

**Artículo 4º.-** La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno de la Ciudad de México a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, **deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.**

**Artículo 19.-** El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control



EXPEDIENTE: 001/2017/078/001

respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

**Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**

**Primero. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan,** conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.

(Lo remarcado es propio de esta autoridad)

En ese sentido, tenemos que de la interpretación armónica de los preceptos legales invocados con anterioridad, se arriba a la conclusión de que toda persona que ostente algún empleo, cargo o comisión en la administración pública de la ahora Ciudad de México, tiene la obligación al separarse de su cargo, de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la renuncia del servidor público saliente ante el Órgano Interno de Control respectivo, entre los servidores públicos que se destacan cuentan con el cargo de Jefes de Unidad Departamental, acta entrega-recepción que se deberá de efectuar por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado actual que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumplan con los requisitos establecidos en la ya mencionada Ley, por lo que el servidor público saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de [redacted] contaba con la obligación de realizar la celebración del acta entrega-recepción de los recursos de humanos, materiales y financieros que le fueron asignados a dicha Jefatura, de acuerdo a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad De México, en relación con los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Luego entonces, tenemos que el C. [redacted], al haber renunciado al cargo de [redacted] adscrito a la [redacted], el [redacted], como se advierte del escrito de esa misma fecha, el cual va dirigido al Alcalde en Venustiano Carranza, haciendo referencia "que a partir de esta fecha [redacted] renuncia de manera irrevocable al puesto de [redacted] de la Subsecretaría de [redacted] Dirección General de [redacted] en esta Delegación Venustiano Carranza...", por lo que, tomando en consideración que la fecha de renuncia fue el



EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]

[REDACTED], y la misma surtió a partir de la misma fecha, tenemos que el C. [REDACTED], tenía del tres al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, para llevar cabo la celebración de la respectiva acta entrega-recepción concerniente a la Jefatura de Unidad [REDACTED] [REDACTED] cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin embargo, el servidor público saliente fue omiso en formalizar dentro del término de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos su renuncia al cargo encomendado, tal y como lo señala el precepto legal antes invocado, siendo que mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, y recepcionado el día nueve de abril del dos mil diecinueve, en que el C. [REDACTED], solicitó a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, fecha y hora para la celebración de acta entrega-recepción de la Jefatura de Unidad [REDACTED] con motivo de su separación a dicho cargo, [REDACTED] siendo nombrado el C. [REDACTED] para ocupar la mencionada Jefatura a partir de [REDACTED], siendo celebrada la correspondiente acta el veintidós de abril del dos mil diecinueve.

Por lo tanto, la conducta que se le atribuye al C. [REDACTED], en su calidad de Servidor Público saliente de la Jefatura de Unidad [REDACTED] [REDACTED], transgrede lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al abstenerse de cualquier acto u omisión, que implique cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las fracciones del artículo en cita, o constituya una falta administrativa grave; por lo que resulta evidente que se transgrede lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, del Acuerdo por el que se establece el Primero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al no haber llevado a cabo dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtió efecto la renuncia por parte del C. [REDACTED], al cargo de [REDACTED], y firmar por cuadruplicado el acta entrega-recepción en la que se describiera el estado actual que guardaba dicha jefatura, refiriendo por escrito el estado de los asuntos, entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el cumplimiento de sus funciones, término que transcurrió del [REDACTED], y tomando en consideración que con fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, se recibió en este Órgano Interno de Control escrito emitido por el C. [REDACTED], en el cual solicitó día, hora, fecha y representante de esta Órgano, para llevar a cabo la formalización de acta entrega-recepción de la referida área, ello derivó la existencia de una conducta de acción por omisión, en el sentido de que el servidor público saliente excede en el término de quince días hábiles contemplados en artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, se desprende que el ciudadano [REDACTED], en su calidad de Servidor Público Saliente, a partir de [REDACTED], dejó de ocupar la Jefatura de Unidad [REDACTED] de la Alcaldía Venustiano Carranza, es





EXPEDIENTE: 06/VI/A/D/AL/278/2021

presumiblemente responsable de haber infringido la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no haber llevado a cabo la formalización del acta entrega-recepción de la mencionada área dentro del término de los quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la renuncia a dicho cargo, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, del Acuerdo por el que se establece el Primero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal...” (sic).

Ahora bien, en cuanto a la **Audiencia Inicial** corresponde mencionar lo siguiente:

**MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.**

En este tenor, a las diez horas del **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el desahogo de la **AUDIENCIA INICIAL**, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del ciudadano en estudio, por lo que en cumplimiento a la fracción VI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acordó lo siguiente:

“...**PRIMERO.** SE TIENE POR DESAHOGADA LA PRESENTE AUDIENCIA INICIAL EN SUS TÉRMINOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. -----

-----**SEGUNDO.** SE TIENE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES DEL **LICENCIADO GUSTAVO ANDRÉS FLORES AGUILAR**, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

-----**TERCERO.** TENGANSE POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DESCRITAS POR EL **LICENCIADO GUSTAVO ANDRÉS FLORES AGUILAR**, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON NÚMERO DE OFICIO OICVCA/JUDI/1173/2021...”

manifestaciones que ya fueron señaladas en el apartado de “fijación clara y precisa de los hechos controvertidos”.

Por otro lado, en dicha **AUDIENCIA**, de conformidad con la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hizo constar lo siguiente:

“...**CUARTO.** SE TIENE POR NO PRESENTADO AL CIUDADANO **[REDACTED]**, ASÍ COMO POR NO EJERCIDO SU DERECHO A DECLARAR LO CONDUCENTE CON RELACIÓN A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LE ATRIBUYE, AL NO HABER COMPARECIDO A LA



EXPEDIENTE: DIC/VCA/D/11/18/2019

AUDIENCIA INICIAL QUE EN ESTE ACTO SE DESAHOGA, NO OBSTANTE DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE QUE ERA EN ESTE ACTO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DECLARAR LO QUE A SU DERECHO CONVINIERE Y OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIMARA NECESARIAS PARA SU DEFENSA, MEDIANTE EL OFICIO SCG/DGCOICA/DGOIA "A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, DEL VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE, NOTIFICADO DE MANERA LEGAL COMO SE SEÑALÓ EN PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN..."

**PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS**

Luego entonces, esta Autoridad se pronunciará con relación a las pruebas presentadas por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, Licenciado **Gustavo Andrés Flores Aguilar**, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mismas que se tuvieron por ofrecidas durante en la audiencia inicial de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, relativas al procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del ciudadano [REDACTED], probanzas admitidas mediante Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, visible a foja **319** de autos, **mismas que por ser documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las cuales se describen a continuación:**

**1. Documental Pública**, consistente en el original del acuerdo de fecha once de abril del dos mil diecinueve, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, visible a foja **2 y 3** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve se recibió en este Órgano Interno de Control, el escrito de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, mediante el cual el ciudadano [REDACTED], solicitó que se le señalara día y hora hábil, a efecto de que se llevara a cabo la formalización del acta administrativa de entrega-recepción de los recursos asignados a la [REDACTED]

**2.- Documental Privada**, consistente en el original del escrito de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, signado por el ciudadano [REDACTED], dirigido a la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, recibido el día nueve de abril del dos mil diecinueve, visible a foja **4** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131,



EXPEDIENTE OICIVCA/ER/0129/2019

134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que cumple con los requisitos en tratándose de documentos privados, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el ciudadano en comento, solicitó se designara personal adscrito a esta Autoridad a efecto de que interviniera en la formalización del acta administrativa de entrega-recepción de los recursos correspondientes a la [REDACTED] de la Alcaldía Venustiano Carranza, con motivo de su renuncia a dicho cargo de fecha [REDACTED], asimismo envió copia del nombramiento expedido a favor del C. [REDACTED], servidor público encargado de ocupar la titularidad del puesto citado a partir del primero de diciembre de dos mil dieciocho.

**3.- Documental Privada**, consistente en copia certificada del escrito de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el ciudadano [REDACTED], dirigido al licenciado Julio César Moreno Rivera, entonces Alcalde en Venustiano Carranza, visible a foja **261** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la persona referida renunció de manera irrevocable, a partir del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, al cargo de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] de la Dirección [REDACTED] de la Alcaldía Venustiano Carranza.

**4.- Documental Pública**, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Licenciado Julio César Moreno Rivera, entonces Alcalde en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, visible a foja **257** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, el Licenciado Julio César Moreno Rivera, entonces Alcalde en Venustiano Carranza, expidió nombramiento a favor del C. [REDACTED], a efecto de ocupar la titularidad del puesto de [REDACTED].

**5. Documental pública**, consistente en el original del acuerdo de trámite de fecha quince de abril del dos mil diecinueve, emitido por la entonces titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el expediente OICIVCA/ER/0129/2019, visible a foja **15** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se señaló nueva fecha para que se llevara a cabo la formalización del acta



EXPEDIENTE: OIC/VCA/DRL/279/2019

entrega-recepción de los recursos asignados a la [redacted] siendo está programada para el día veintidós de abril del dos mil diecinueve.

**6. Documental pública**, consistente en el oficio original número SCG/OICVC/1244/2019 de fecha quince de abril del dos mil diecinueve, signado por la entonces titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, Violeta Ivette Aguilar Fregoso, recibido por el ciudadano [redacted] en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, visible a foja 16 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se hizo de conocimiento al ciudadano [redacted] la nueva fecha a efecto de que se llevará a cabo la formalización del acta entrega recepción de la [redacted]

**7. Documental Pública**, consistente en el original del acuerdo de trámite de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitido por la entonces titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, Violeta ivette Aguilar Fregoso, en el expediente OIC/VCA/ER/0129/2019, visible a foja 17 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación de los oficios SCG/OICVC/1223/2019 y SCG/OICVC/1243/2019 de fechas once y quince de abril de dos mil diecinueve, toda vez que fué ignorado el instructivo de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, fijado en el domicilio señalado en dicho instrumento, en razón de que ninguna persona se encontraba presente para atender dicho acto, motivo por el cual se procedió a notificar los oficios referidos al C. [redacted] en su área de trabajo.

**8. Documental Pública**, consistente en el original del acta entrega-recepción de la [redacted] adscrita a la [redacted] en la Alcaldía Venustiano Carranza, de fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve, celebrada por los ciudadanos [redacted] y [redacted], en su calidad de servidores públicos saliente y entrante, respectivamente, de la [redacted] visible a fojas 25 a 31 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve se llevó a cabo la formalización del acta entrega recepción de la [redacted]



2022 Flores Año de Magón

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/278/2019

Jefatura referida, en la cual el ciudadano [REDACTED], hizo entrega de los recursos asignados al área objeto de entrega-recepción al C. [REDACTED]

Por otro lado, ofreció como elementos probatorios la Presuncional Legal y Humana, misma que consiste en lo que se debe atender a primera vista con base a "suponer" la legalidad del comportamiento y la Instrumental de Actuaciones, la cual se deriva de las pruebas que existen en las constancias de autos.

En el caso, concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el ciudadano [REDACTED], con fecha [REDACTED] renunció al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Investigación, adscrito a la Dirección General de Investigación, asimismo, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, solicitó al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, fecha a efecto de que se llevara a cabo la celebración del acta administrativa de entrega-recepción del área referida, con motivo de su separación a dicho cargo con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, aunado que con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve se llevó a cabo la formalización de ese acto, siendo esta de manera extemporánea como se advierte de las documentales enumeradas en los párrafos anteriores.

De igual forma, en la Audiencia de inicio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente al ciudadano [REDACTED], en el apartado denominado "7. ETAPA PROBATORIA", se hizo constar que:

QUINTO. RESPECTO A LA ETAPA DE PRUEBAS Y TODA VEZ QUE EL CIUDADANO [REDACTED], NO SE PRESENTÓ A LA AUDIENCIA DE MÉRITO, TENGASE POR NO OFRECIDA PRUEBA ALGUNA A SU FAVOR..."

**ALEGATOS**

Asimismo, mediante el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICVC/OICAVC/JUDI/0026/2021, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en **VÍA DE ALEGATOS** el **Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, reiteró los argumentos vertidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, sin que se adviertan hechos novedosos a los ya narrados, mismos que se dieron por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones de conformidad con lo señalado por el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 180262



EXPEDIENTE: OR. VCA. 01/278/2014

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Octubre de 2004  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXI.3o. J/9  
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas



EXPEDIENTE: 06/04/11/17/2019

clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Asimismo, mediante el oficio SCG/DGCOICA/DGOIA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se le informó al ciudadano [REDACTED], el proveído emitido el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, **DECLARÓ ABIERTA LA ETAPA DE ALEGATOS**; sin embargo, **no presentó** algún alegato a su favor, tal y como quedó señalado en la Constancia instrumentada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, visible a foja **343** de autos.

**CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS**

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la transgresión a la norma que deriva de ésta.

Ahora bien, la falta administrativa que se le atribuye al servidor público [REDACTED], consiste en que firmó el acta entrega recepción de la [REDACTED].



EXPEDIENTE ORY/VA/DEL/278/2014

[REDACTED] fuera del término establecido para ello, es decir no se llevó a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efecto su renuncia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que dicho término, transcurrió del día tres al veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho; y el acta administrativa referida la firmó hasta el veintidós de abril de dos mil diecinueve, transgrediendo así, en primer lugar la hipótesis establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre del dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

Esto es en correlación, con lo ordenado por los artículos 3º, 4º, y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el Acuerdo por el que se establece el Primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, preceptos legales que estatuyen:

***Ley de Entrega - Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.***

***Artículo 3º.-*** Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, ***Jefe de Unidad Departamental*** y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

***Artículo 4º.-*** La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno de la Ciudad de México a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, ***deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que***





EXPEDIENTE: CFC/VLA/011/278/2017

describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Acuerdo por el que se establece el Primero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

Primero. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.

(Lo remarcado es propio de esta autoridad)

Toda vez que el ciudadano [REDACTED], en su carácter de servidor público saliente de la [REDACTED], adscrito al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, se encontraba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, en este caso la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cual no hizo, en virtud de que no se abstuvo del incumplimiento a lo establecido en los artículos 3º, 4º, y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega - Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, y del Acuerdo por el que establece el Primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que el ciudadano [REDACTED], no firmó dentro del plazo establecido para ello por cuadruplicado el acta entrega-recepción del área en mención, en la que describiera por escrito el estado actual que guardaba los asuntos a entregar; así como los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que



EXPEDIENTE DE LA CAJONERA

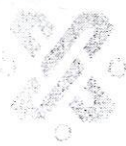
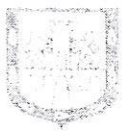
surtió efectos su renuncia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, término que transcurrió del tres al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, tomando en consideración que hasta el nueve de abril del dos mil diecinueve, solicitó día, hora, fecha y representante de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, para la formalización del acta administrativa en cita, derivándose la existencia de una conducta de acción por omisión, en el sentido de que el servidor público saliente excede el término de los quince días hábiles contemplados en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, aunado a que el acto que por el que se le atribuye como irregular fue firmado hasta el veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Así las cosas, y en virtud de que la Ley de Entrega Recepción precitada, en su artículo 1, establece:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.*

Lo resaltado y subrayado es propio de esta Autoridad

Resulta evidente que la norma de referencia, se encuentra relacionada con el servicio público, porque tutela la continuidad de este y los recursos propiedad de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que el ciudadano [redacted] en ejercicio de sus funciones en el cargo referido estaba obligado a firmar por cuadruplicado el acta de entrega - recepción en la que describiera por escrito el estado que guardaba los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental mencionada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la renuncia a su cargo, ante el representante de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, y con la asistencia de dos testigos, plazo que corrió del tres al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, sin embargo no dio cumplimiento a esa obligación, como consecuencia de que firmó hasta el veintidós de abril de dos mil diecinueve, el acta entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de la [redacted] de la [redacted] por lo que se trataba de una conducta de hacer, y al no materializarla se traduce en una omisión de actuar; por lo tanto, en las circunstancias que han quedado precisadas, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es la Ley de Entrega - Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Acuerdo por el que se establece el Primero de los lineamientos Generales para la observancia de la Ley de entrega-recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: 00000000/00000000

Entonces, tenemos que el ciudadano [REDACTED], en su carácter de servidor público saliente de la [REDACTED], incurrió en una falta administrativa que se califica como NO GRAVE, por haber transgredido la hipótesis normativa contenida en el Título Tercero denominado "De La Responsabilidad Administrativa y Sus Sanciones", del Capítulo I "De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada el uno de septiembre del dos mil diecisiete, específicamente la estatuida en el artículo 49 fracción XVI, en armonía con lo dispuesto por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México en sus artículos 3º, 4º, y 19 párrafo primero y en el Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; en virtud de que no firmó por cuadruplicado el acta de entrega-recepción en la que describiera por escrito el estado que guardaban los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la [REDACTED], que le fueron entregados para el ejercicio de sus funciones, dentro del plazo establecido para ello, esto es dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la conclusión de su cargo de fecha [REDACTED], periodo que transcurrió del tres al veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, ante el representante de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza y con la asistencia de dos testigos, situación que no aconteció así, tomando en consideración que fue hasta el nueve de abril del dos mil diecinueve, cuando solicitó, día, hora, fecha y representante de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, a efecto de que se formalizara del acta entrega-recepción referida, firmándose hasta el veintidós de abril de dos mil diecinueve, resultando evidente que excedió el término de los quince días hábiles contemplados en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que queda cabalmente acreditada la falta administrativa atribuida al ciudadano en comento y es procedente imponer la sanción administrativa que en derecho corresponda.

**RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD PLENA DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

Bajo esas circunstancias, tenemos que el ciudadano [REDACTED], en su calidad de servidor público saliente, omitió firmar por cuadruplicado el acta de entrega - recepción de la [REDACTED] adscrita a la [REDACTED], en la que describiera por escrito el estado que guardaban los recursos asignados al área descrita, que le fueron otorgados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la renuncia a su cargo, lo que aconteció con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que los quince días hábiles transcurrieron del tres al



EXPEDIENTE: CIG/VCA/D, 11, 17 y 18, 2019

**veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho;** ante el representante de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza y con la asistencia de dos testigos, sin embargo, no fue así, toda vez que hasta el nueve de abril del dos mil diecinueve, fue cuando solicitó día, hora, fecha y representante de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, a efecto de que se formalizara del acta entrega-recepción referida, firmándose hasta el veintidós de abril de dos mil diecinueve, resultando evidente que excedió el término de los quince días hábiles contemplados en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo tanto, en tales circunstancias, no se abstuvo de incumplir lo dispuesto por el precepto legal invocado **determinándose la existencia de hechos que la Ley señala como falta administrativa, no grave**, ya que el ciudadano [REDACTED], en el desempeño del cargo señalado, incumplió con ello el artículo 49, fracción XVI, transcrita en líneas anteriores.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por este Órgano Interno de Control, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, se apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos entre sí y acreditando conforme a derecho que el ciudadano [REDACTED], en su carácter de servidor público saliente de la [REDACTED], violentó con su conducta, lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido por la Ley de Entrega - Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en sus artículos 3º, 4º y 19; así como el Acuerdo por el que se establece el primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.



#### IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en su función resolutoria, una vez determinado en cuanto su alcance la responsabilidad, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al ciudadano [REDACTED] procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

*“Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

*I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

*II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*

*III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.*

#### **I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.**

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que al momento de los hechos que hoy se determinan el ciudadano [REDACTED], ocupaba el cargo de la [REDACTED] Unidad [REDACTED] del Órgano Político Administrativo en **Venustiano Carranza**, como se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Lic. Julio César Moreno Rivera, de fecha [REDACTED], visible a foja **255** de autos, y el original del acta administrativa de entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental citada, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, visible a foja **25 a 31** de autos, signada entre otros por él, con motivo de que dejó de ocupar dicho cargo, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la



2022 <sup>Ricardo</sup> Flores  
Año de <sup>Magón</sup>

EXPEDIENTE: CIC/VER/11/278/2017

experiencia, se tiene que dichas documentales hacen prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, oficio número SCG/DGRA/DSP/7165/2021 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la entonces Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informando que la persona citada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, visible a foja **346** de autos.

En cuanto a las **condiciones** del ciudadano **[REDACTED]**, en razón de haberse desempeñado en el cargo como **[REDACTED]**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que, en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, **como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo**; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, se considera las circunstancias socioeconómicas que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan, se encuentran reservadas, de conformidad por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se desprende del expediente citado al rubro, de tal modo, que en el cargo que desempeñaba en el momento que se cometió la falta administrativa que se le atribuye, estaba comprometido actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución.

De igual forma esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tiene y tuvo al momento de los hechos que se le atribuyen de conformidad con su cargo, es medio; asimismo, cabe señalar que de las constancias que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa se desprende que el servidor público a estudio se encontraba laborando en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza desde el primero de octubre de dos mil diecisiete, tal y como se observa en la constancia de nombramiento de personal visible a foja **256** de autos, por ende conocía las obligaciones inherentes al desempeño del servicio que le fue encomendado, estando obligado a ajustar su actuar con lo que establece el artículo 49 en su fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, situación que no fue así.



## II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por la que se le sometió a procedimiento administrativo, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía asignado, sin que existiera alguna causa exterior que justificara su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Séptima Época

Registro: 243049

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 133-138, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 111

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.

Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2877/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.



EXPEDIENTE: C/2019/011/270/1000

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, los mismos resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, por lo que se deduce que incurrió en contravención al artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como [REDACTED], derivado de las conductas que se le reprochan, consistentes en que el ciudadano [REDACTED], en su calidad de servidor público saliente, omitió firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción en la que describiera el estado en el que guardaba la [REDACTED], refiriendo por escrito el estado de los asuntos de su competencia y además entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos el término de su comisión, misma que ocurrió el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que dicho periodo de 15 días hábiles, transcurrió del tres al veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho; sin embargo, no lo hizo en tiempo, toda vez que fue firmada hasta el veintidós de abril de dos mil diecinueve.

**III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Al respecto, cabe señalar que como ya se ha hecho referencia, el ciudadano [REDACTED], no cuenta con registro de sanción, lo que opera en su favor.

Ahora bien, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con base a todos y cada uno los elementos inmersos en la presente resolución administrativa, considera pertinente señalar lo establecido en el artículo 77 y 101 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que son del tenor literal siguiente:

*Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.*

*La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:*

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.*

*Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe*





ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 27 DE JUNIO DE 2021

daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Atento lo anterior, cabe señalar que mediante oficio SCG/DGRA/DSP/7165/2021 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, visible a foja 346 de autos, la entonces Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, que después de haber realizado una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, hasta la fecha de su emisión, no localizó antecedentes de sanción respecto al ciudadano [REDACTED]; asimismo, de las constancias que corren agregadas a autos no se desprende que la persona referida hubiera actuado con dolo o mala fe, además de que de las mismas no se advierte que con motivo de su acción existiera un daño o perjuicio al erario local, así como al patrimonio atinente al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, aunado a que la falta administrativa atribuida al ciudadano en comento, fue enmendada, toda vez que mediante escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, recibido por este Órgano fiscalizador, el nueve de abril de dos mil diecinueve, el implicado solicitó que se señalara fecha para la celebración del acta entrega-recepción de la [REDACTED] adscrita a la [REDACTED], siendo esta formalizada y firmada el veintidós de abril de dos mil de dos mil diecinueve, tal y como se observa en dicha documental visible a foja 25 a 31 de autos, por lo consiguiente la autoridad resolutora en consideración a los argumentos existentes y en aras de respetar los principios de justicia y equidad, determina abstenerse en esta ocasión de sancionar al ciudadano [REDACTED], mismo que fue analizado con anterioridad.

A) [REDACTED]

V.- FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*

EXPEDIENTE: 010/CA/DIR/1276/2018

A continuación se procede a señalar los hechos atribuidos al ciudadano [REDACTED] en su calidad de servidor público entrante a la [REDACTED] adscrita a la [REDACTED], mismos que se establecieron en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el cual determinó lo siguiente:

“...la conducta atribuible al Servidor Público [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, toda vez que presuntamente transgredió lo previsto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el sentido de que, se abstuvo de cumplir con la disposición jurídica relacionada con la entrega-recepción de los recursos públicos que fueron asignados a la [REDACTED] en mención, específicamente con lo establecido en el Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (que a continuación se transcriben), con motivo de la formalización del Acta de Entrega Recepción de los Recursos asignados a la [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] de la Alcaldía Venustiano Carranza:

**DÉCIMO TERCERO.** En caso que la persona servidora pública u homóloga saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, la persona servidora pública u homóloga entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, al vencimiento de dicho plazo levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos.

El acta circunstanciada se debe hacer del conocimiento del superior jerárquico y del Órgano Interno de Control o de la Secretaría de la Contraloría General, según corresponda, para que se requiera a la persona servidora pública u homóloga saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, y en caso de omisión, proceder a la investigación y procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En ese sentido, tenemos que de la interpretación armónica del precepto legal invocado con anterioridad, se arriba a la conclusión, de que para el caso de que la persona servidora pública u homóloga saliente no formalice el acta entrega dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley -Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México-, la persona servidora pública u homóloga entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo deberá levantar acta circunstanciada, ante dos testigos, haciendo saber el estado en que se encuentran los asuntos y los recursos de la citada Unidad Departamental; por tanto el C. [REDACTED], de conformidad con el Lineamiento Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*

EXPEDIENTE 001/2019

Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se encontraba obligado a levantar la acta circunstanciada respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los quince días que el servidor público saliente tenía para formalizar el acta correspondiente a la multicitada Jefatura, por lo que, tomando en consideración que el [REDACTED] renunció el [REDACTED] del dos mil dieciocho, sus quince días corrieron del tres al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, razón por lo cual, el periodo con que contaba el servidor público entrante comprendía del veinticuatro al veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, sin que existan indicios documentales y probatorios por medio de los cuales se acredite la referida omisión de no llevar a cabo la materialización y formalización de la respectiva acta circunstanciada, queda por demás acreditada la falta de cumplimiento a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, es decir, que toda persona que ostente algún empleo, cargo o comisión en la administración pública de la ahora Ciudad de México, tiene la obligación al separarse de su cargo, de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la renuncia del servidor público saliente ante el Órgano Interno de Control respectivo, entre los servidores públicos que se destacan cuentan con el cargo de Jefes de Unidad Departamental, acta entrega-recepción que se deberá de efectuar por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado actual que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumplan con los requisitos establecidos en la ya mencionada Ley, por lo que el servidor público saliente de la [REDACTED] contaba con la obligación de realizar la celebración del acta entrega-recepción de los recursos de humanos, materiales y financieros que le fueron asignados a dicha Jefatura, de acuerdo a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, la conducta que se le atribuye al C. [REDACTED] en su calidad de Servidor Público entrante de la [REDACTED]

**Venustiano Carranza, transgrede lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al abstenerse de cualquier acto u omisión, que implique cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las fracciones del artículo en cita, o constituya una falta administrativa grave; por lo que resulta evidente que se transgrede lo dispuesto en Lineamiento Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al no haber llevado a cabo dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que venció el término de quince días hábiles posteriores a que surtió efecto la renuncia por parte del C. [REDACTED], al cargo de [REDACTED] término que transcurrió del tres al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que lo tomando en consideración que la fecha límite para que se formalizara el acta entrega recepción lo fue el veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, tenemos que



EXPEDIENTE: OICVCA/JUDI/1173/2021

los cinco días hábiles con que contaba el C. [redacted] transcurrieron del veinticuatro al veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, para que levantara la acta circunstanciada ante dos testigos, haciendo saber el estado en que se encuentran los asuntos y los recursos de la citada Unidad Departamental, misma que tendría que hacerse del conocimiento a su superior jerárquico, así como, al Órgano Interno de Control, a efecto de que se requiriera a la persona servidora pública u homóloga saliente el cumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado en la Ley, sin que ello ocurriera así, por lo que se presume una omisión por parte del C. [redacted].”

Ahora bien, en cuanto a la **Audiencia** corresponde mencionar lo siguiente:

**MANIFESTACIONES DE LAS PARTES**

En este tenor, a las doce horas del **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el desahogo de la **Audiencia Inicial**, correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del ciudadano [redacted], en cumplimiento a la fracción VI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mediante la cual se acordó lo siguiente:

*“...PRIMERO. SE TIENE POR DESAHOGADA LA PRESENTE AUDIENCIA INICIAL EN SUS TÉRMINOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.*-----

*SEGUNDO. SE TIENE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES DEL LICENCIADO GUSTAVO ANDÉS FLORES AGUILAR, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.*-----

*TERCERO. TENGANSE POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DESCRITAS POR EL LICENCIADO GUSTAVO ANDÉS FLORES AGUILAR, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON NÚMERO DE OFICIO OICVCA/JUDI/1173/2021... (sic).*

Argumentos que ya quedaron plasmados en el apartado de fijación de los hechos.

Por otro lado, en la **AUDIENCIA INICIAL en comento**, de conformidad con la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hizo constar que el



EXPEDIENTE: CIC/CA/D/LL/27ED019

Ciudadano [REDACTED], con relación a los hechos atribuidos en su contra, señaló que:

**"POR NO LLEVAR A CABO UNA BUENA COORDINACIÓN CON EL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE PARA LA FORMALIZACIÓN DEL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA [REDACTED], NO REALICE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR"**

Por lo anterior se desprende que el ciudadano [REDACTED], en uso de la voz manifestó que como resultado de no llevar a cabo una buena coordinación con el servidor público saliente a efecto de formalizar el acta entrega-recepción de los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, no realizó el acta circunstanciada correspondiente.

**PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS**

Luego entonces, esta Autoridad se pronunciará con relación a las pruebas presentadas por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, Licenciado **Gustavo Andrés Flores Aguilar**, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mismas que se tuvieron por ofrecidas durante el desahogo de la audiencia inicial de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, relativas al procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del ciudadano [REDACTED] probanzas admitidas mediante Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que obra a foja 322 de autos, **mismas que por ser documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las cuales se describen a continuación:**

**1. Documental Pública**, consistente en el original del acuerdo de fecha once de abril del dos mil diecinueve, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, visible a foja 2 y 3 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve se recibió en este Órgano Interno de Control, el escrito de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, mediante el cual el ciudadano [REDACTED], solicitó que se le señalará día y hora hábil, a efecto de que se llevara a cabo la formalización del acta administrativa de entrega-recepción de los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación.



EXPEDIENTE: OIC/MCA/ER/0129/2019

2.- **Documental Privada**, consistente en el original del escrito de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, signado por el ciudadano [REDACTED], dirigido a la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, recibido el día nueve de abril del dos mil diecinueve, visible foja 4 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que cumple con los requisitos en tratándose de documentos privados, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el ciudadano en comento, solicitó se designara personal adscrito a esta Autoridad a efecto de que interviniera en la formalización del acta administrativa de entrega-recepción de los recursos correspondientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Caja y Tesorería de la Alcaldía Venustiano Carranza, con motivo de su renuncia a dicho cargo de fecha [REDACTED], asimismo envió copia del nombramiento expedido a favor del C. [REDACTED], servidor público encargado de ocupar la titularidad del puesto citado a partir de [REDACTED].

3.- **Documental Privada**, consistente en copia certificada del escrito de fecha [REDACTED] signado por el ciudadano [REDACTED], dirigido al licenciado Julio César Moreno Rivera, entonces Alcalde en Venustiano Carranza, visible a foja 261 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la persona referida renunció de manera irrevocable, a partir de [REDACTED], al cargo de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza.

4.- **Documental Pública**, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha [REDACTED] emitido por el Licenciado Julio César Moreno Rivera, entonces Alcalde en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, visible a foja 257 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, el Licenciado Julio César Moreno Rivera, entonces Alcalde en Venustiano Carranza, expidió nombramiento a favor del C. [REDACTED], a efecto de ocupar la titularidad del puesto de [REDACTED].

5. **Documental pública**, consistente en el original del acuerdo de trámite de fecha quince de abril del dos mil diecinueve, emitido por la entonces titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el expediente OICIVCA/ER/0129/2019, visible a foja 15 de autos, la cual hace



2022 Ricardo Flores Magón Año de Magón

EXPEDIENTE: OIC/VA/ER/1278/2019

prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se señaló nueva fecha para que se llevara a cabo la formalización del acta entrega-recepción de los recursos asignados a la [redacted] siendo está programada para el día veintidós de abril del dos mil diecinueve.

**6. Documental pública**, consistente en el oficio original número SCG/OICVC/1244/2019 de fecha quince de abril del dos mil diecinueve, signado por la entonces titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, Violeta Ivette Aguilar Fregoso, recibido por el ciudadano [redacted] en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, visible a foja 16 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se hizo de conocimiento al ciudadano [redacted], la nueva fecha a efecto de que se llevara a cabo la formalización del acta entrega recepción de la [redacted]

**7. Documental Pública**, consistente en el original del acuerdo de trámite de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitido por la entonces titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, Violeta Ivette Aguilar Fregoso, en el expediente OIC/VCA/ER/0129/2019, visible a foja 17 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación de los oficios SCG/OICVC/1223/2019 y SCG/OICVC/1243/2019 de fechas once y quince de abril de dos mil diecinueve, toda vez que fue ignorado el instructivo de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, fijado en el domicilio señalado en dicho instrumento, en razón de que ninguna persona se encontraba presente para atender dicho acto, motivo por el cual se procedió a notificar los oficios referidos al C. [redacted] en su área de trabajo.

**8. Documental Pública**, consistente en el original del acta entrega-recepción de la [redacted] adscrita a la [redacted] en la Alcaldía Venustiano Carranza, de fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve, celebrada por los ciudadanos [redacted] y [redacted] en su calidad de servidores públicos saliente y entrante, respectivamente, de la [redacted] visible a fojas 25 a 31 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por



2022 **Ricardo Flores**  
Año de **Magón**

EXPEDIENTE: OIC/CA/011/278/2019

servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve se llevó a cabo la formalización del acta entrega recepción de la Jefatura referida, en la cual el ciudadano [REDACTED], hizo entrega de los recursos asignados al área objeto de entrega-recepción al C. [REDACTED].

Por otro lado, ofreció como elementos probatorios la Presuncional Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones, la primera consistentes en los preceptos legales; y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En el caso concreto, las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el ciudadano [REDACTED], con fecha [REDACTED], fue nombrado titular de la [REDACTED], adscrita a la [REDACTED], asimismo, mediante oficio SCG/OICVC/1244/2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, se le hizo del conocimiento de la fecha de celebración del acta entrega recepción de la Unidad Departamental referida y que con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, recibió los recursos humanos, materiales y financieros asignados al área objeto de entrega.

De igual forma, en la Audiencia inicial de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente al ciudadano [REDACTED] en el apartado denominado "7. ETAPA PROBATORIA", se hizo constar que:

*"...EN ESTE ACTO EL CIUDADANO RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ CALDERÓN SEÑALA QUE NO CUENTA CON NINGÚN ELEMENTO DE PRUEBA POR LO QUE NO EXHIBE PROBANZA ALGUNA, A EFECTO DE CONTROVERTIR LAS IMPUTACIONES QUE OBRAN EN SU CONTRA..."*

**QUINTO. SE TIENE POR NO OFRECIDO NINGÚN ELEMENTO DE PRUEBA POR PARTE DEL CIUDADANO [REDACTED], NI ESCRITO ALGUNO..."**

**ALEGATOS**

Asimismo, mediante el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICVC/OICAVC/JUDI/0025/2021, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en **VÍA DE ALEGATOS** el **Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, reiteró los argumentos vertidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, sin que se adviertan hechos novedosos a los ya narrados, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones de conformidad con





EXPEDIENTE: OF/PCA/DI/0074/2019

lo señalado por el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 180262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.3o. J/9

Página: 2260

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis solo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones**, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*

EXPEDIENTE OFICIAL 001/2021/001

cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Asimismo, mediante el oficio SCG/DGCOICA/DGOIA"A"/OICAVC/JUDS/0011/2021 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se le informó al ciudadano [REDACTED] el proveído emitido el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, **DECLARÓ ABIERTA LA ETAPA DE ALEGATOS**; sin embargo, **no presentó** algún alegato a su favor, como se desprende de su escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual hizo de conocimiento a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, Licenciada América Perla Hernández Pérez, que no tenía alegatos que manifestar, visible a foja 336 de autos.

CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS



Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la transgresión a la norma que deriva de esta.

Ahora bien, la falta administrativa que se le atribuye al servidor público [REDACTED], consiste en que no levantó el acta circunstanciada correspondiente, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a que venció el término de quince días hábiles posteriores a que surtió efecto la renuncia por parte del C. [REDACTED] al cargo de [REDACTED] término de quince días transcurrido del tres-al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que tomando en consideración que la fecha límite para que se formalizara el acta entrega recepción era el veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, resultando que los cinco días hábiles con que contaba el C. [REDACTED], para cumplir con el requisito estatuido por el precepto legal Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, corrieron del veinticuatro al veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, para que levantará el acta circunstanciada ante dos testigos, en la que se informara el estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la citada Unidad Departamental, misma que se debió hacer del conocimiento a su superior jerárquico, así como, al Órgano Interno de Control, a efecto de que se requiriera a la persona servidora pública u homóloga saliente el cumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado en la Ley, sin que ello ocurriera así, por lo que el ciudadano a estudio, infringió en primer lugar la hipótesis establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre del dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*(...)*

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*



EXPEDIENTE: OIG/VCA/D/EL/278/2019

En relación con lo ordenado por el precepto Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que estatuye:

*En caso que la persona servidora pública u homóloga saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, la persona servidora pública u homóloga entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, al vencimiento de dicho plazo levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos.*

*El acta circunstanciada se debe hacer del conocimiento del superior jerárquico y del Órgano Interno de Control o de la Secretaría de la Contraloría General, según corresponda, para que se requiera a la persona servidora pública u homóloga saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, y en caso de omisión, proceder a la investigación y procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.*

En virtud, de que el ciudadano [REDACTED], en su carácter de servidor público entrante a la Jefatura de Unidad Departamental de Coahuila y Toluca, adscrita al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, se encontraba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, siendo en este caso la prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cual no hizo, en razón de que no acató lo establecido en el numeral Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que se encontraba obligado a levantar el acta circunstanciada respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los quince días que el servidor público saliente tenía para formalizar el acta correspondiente a la multicitada Jefatura, por lo que, tomando en consideración que el C. [REDACTED], renunció el [REDACTED], los quince días corrieron del tres al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, razón por lo cual, el **periodo con que contaba el servidor público entrante para efectuar el acta circunstanciada correspondiente comprendía del veinticuatro al veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho**, para que levantara el acta circunstanciada ante dos testigos, haciendo saber el estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la citada Unidad Departamental, misma que debió hacer del conocimiento a su superior jerárquico, así como, al Órgano Interno de Control, a efecto de que se requiriera a la persona servidora pública u homóloga saliente el cumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado en la Ley, sin que ello ocurriera así, ya que no existen en el expediente que se resuelve indicios documentales y probatorios por medio de los cuales se acreditara que hubiera materializado la formalización de la respectiva acta circunstanciada, resultando evidente la falta de



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*

EXPEDIENTE C/00000000000000000000

cumplimiento a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, por lo que transgredió lo dispuesto en Lineamiento Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Luego entonces, la norma de referencia, se encuentra relacionada con el servicio público, siendo así que se trataba de una conducta de hacer, al no concretarse se traduce en una omisión de actuar, por lo tanto, en las circunstancias que han quedado precisadas, no se abstuvo de cualquier omisión que implicara incumplimiento de disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en el presente asunto lo es el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Concluyéndose, que el ciudadano [REDACTED], en su carácter de servidor público entrante a la [REDACTED], **incurrió en una falta administrativa que se califica como NO GRAVE, por haber transgredido la hipótesis normativa contenidas en el Título Tercero denominado "De La Responsabilidad Administrativa y Sus Sanciones", del Capítulo I "De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada el uno de septiembre del dos mil diecisiete, específicamente, primero, la estatuida en el artículo 49 fracción XVI,** en armonía con el numeral **Décimo Tercero** del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que no llevó a cabo dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que venció el término de los quince días hábiles posteriores a que surtió efecto la renuncia del C. [REDACTED], al cargo de [REDACTED] **Caia y T** término que transcurrió del tres al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que tomando en consideración que la fecha límite para que se formalizara el acta entrega recepción era el veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, tenemos que los cinco días hábiles con que contaba el **ciudadano [REDACTED], transcurrieron del veinticuatro al veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho,** para que levantara el acta circunstanciada ante dos testigos, informando el estado en que se encontraban los asuntos y los recursos del área referida, misma que debió hacer del conocimiento a su superior jerárquico, así como al Órgano Interno de Control, a efecto de que se requiriera a la persona servidora pública u homóloga saliente el cumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado en la Ley, sin que ello ocurriera así, acreditándose la infracción cometida por parte del servidor público analizado.



EXPEDIENTE OR INCA 011 278-017

**RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD PLENA DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

Bajo esas circunstancias, se acredita que el ciudadano [redacted], en su calidad de servidor público entrante, omitió llevar a cabo dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que venció el término de los quince días hábiles posteriores a que surtió efecto la renuncia por parte del C. [redacted], al cargo de [redacted] de fecha [redacted], término que transcurrió del tres al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que tomando en consideración que la fecha límite para que se formalizara el acta entrega recepción era el veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, entonces tenemos que los cinco días hábiles con que contaba el servidor público entrante, **acontecieron del veinticuatro al veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho**, para que levantara el acta circunstanciada ante dos testigos, haciendo saber el estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la citada Unidad Departamental, misma que debió hacer del conocimiento a su superior jerárquico, así como al Órgano Interno de Control, a efecto de que se requiriera a la persona servidora pública u homóloga saliente el cumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado en la Ley, sin que ello ocurriera así, por lo que resulta evidente la omisión del servidor público en estudio, toda vez de que se trataba de una conducta de hacer, al no materializarla se traduce en una omisión de actuar, por lo tanto, en las circunstancias que han quedado precisadas, no se abstuvo de cualquier omisión que implicara incumplimiento de disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en este caso lo es el numeral Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que **se determina la existencia de hechos que la Ley señala como falta administrativa, no grave**, ya que el ciudadano referido, en el desempeño del cargo en mención, incumplió con ello el artículo 49, fracción XVI, descrito en líneas anteriores.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el presente asunto.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por este Órgano Interno de Control, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural



EXPEDIENTE: CAC/VA/DA/L/1780000

que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, se apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos entre sí y acreditando conforme a derecho que el ciudadano [REDACTED], en su calidad de servidor público entrante a la [REDACTED] transgredió con su conducta, lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido por el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al ciudadano [REDACTED], procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

“Artículo 76: Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.



EXPEDIENTE: OIG/VCAJ041/278/2019

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que al momento de los hechos que hoy se determinan el ciudadano **[REDACTED]**, ocupaba la titularidad del cargo de la **[REDACTED]**, del Órgano Político Administrativo en **Venustiano Carranza**, como se acredita con el original del acta administrativa de entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental citada, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, visible a foja **25 a 31** de autos, signada entre otros por él, con motivo de que con fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, fue designado para asumir el cargo de la Unidad Departamental Citada, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, oficio número SCG/DGRA/DSP/7165/2021 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la entonces Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informando que la persona citada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, visible a foja **346** de autos.

En cuanto a las **condiciones** del ciudadano **[REDACTED]**, en razón de haberse desempeñado en el cargo como **[REDACTED]**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que, en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, **como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo**; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, se considera las circunstancias socioeconómicas que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan, se encuentran reservadas, de conformidad por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se desprende del expediente citado al rubro, de tal modo, que en el cargo que desempeñaba en el momento que se cometió la falta administrativa que se le atribuye, estaba comprometido actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución.

Del mismo modo esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tiene y tuvo al momento de los hechos que se le atribuyen de conformidad con su cargo, es medio, asimismo, cabe señalar que de las constancias que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa se





2022 *Ricardo Flores*  
*Magón*  
PROYECTO DE LEY DE REELECCIÓN

EXPEDIENTE: 09/2016/11/278/2019

desprende que el servidor público a estudio cuenta con una antigüedad en la administración pública de manera general de 6 años y en el cargo de [REDACTED] de 3 años, como se desprende de la documental visible a foja 315 de autos, por ende conocía las obligaciones inherentes al desempeño del servicio que le fue encomendado, estando obligado a ajustar su actuar con lo que establece el artículo 49 en su fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, situación que no fue así.

**II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por la que se le sometió a procedimiento administrativo, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía asignado, sin que existiera alguna causa exterior que justificara su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Séptima Época  
Registro: 243049  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 133-138, Quinta Parte  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 111  
PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.

Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.



Ricardo Flores  
Año de Magón

EXPEDIENTE: DIC/NSA/111/278/2018

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria. Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor. Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, los mismos resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, por lo que se deduce que incurrió en contravención al artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como [REDACTED] [REDACTED] derivado de las conductas que se le reprochan, consistentes en que el ciudadano [REDACTED], debió levantar el acta circunstanciada correspondiente, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los quince días hábiles con los que contaba el C. [REDACTED], a efecto de formalizar el acta de entrega-recepción de la [REDACTED] [REDACTED] derivado de su renuncia a dicho cargo con fecha [REDACTED], periodo que transcurrió del tres al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que la fecha límite para que se formalizara el acta entrega-recepción lo fue el veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, tenemos que los cinco días hábiles con que contaba el C. [REDACTED], transcurrieron del veinticuatro al veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, para que levantara el acta circunstanciada ante dos testigos, haciendo saber el estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la citada Unidad Departamental, misma que tendría que hacerse del conocimiento a su superior jerárquico, así como, al Órgano Interno de Control, a efecto de que se requiriera a la persona servidora pública u homóloga saliente el cumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado en la Ley, sin que ello ocurriera así.

**III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Al respecto, cabe señalar que como ya se ha hecho referencia, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], no cuenta con registro de sanción, lo que opera en su favor.

Ahora bien, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con base a todos y cada uno los elementos inmersos en la presente resolución administrativa, considera pertinente señalar lo establecido en el artículo 77 y 101 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que son del tenor literal siguiente:



EXPEDIENTE: DGE/INCA/RI/278/2019

Artículo 77. *Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.*

*La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:*

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.*

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.*

Atento lo anterior, cabe señalar que mediante oficio SCG/DGRA/DSP/7165/2021 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, visible a foja 346 de autos, la entonces Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, que después de haber realizado una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, hasta la fecha de su emisión, no localizó antecedentes de sanción respecto al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] asimismo, de las constancias que corren agregadas a autos no se desprende que la persona referida hubiera actuado con dolo o mala fe, además de que de las mismas no se advierte que con motivo de su acción existiera un daño o perjuicio al erario local, así como al patrimonio atinente al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, siendo además evidente que en el caso, finalmente el acta entrega correspondiente se llevó a cabo; por lo consiguiente y de acuerdo a los elementos existentes esta autoridad determina abstenerse en esta ocasión de sancionar al citado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,



EXPEDIENTE: LA/JCA/011/2019

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- La titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su función de autoridad Resolutora, es competente para emitir la resolución administrativa en el expediente en que se actúa, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.**- Esta Autoridad determina abstenerse de sancionar al ciudadano [REDACTED], en su calidad de **servidor público saliente de la** [REDACTED], en términos de lo expuesto en el Considerando IV, de la presente resolución.

**CUARTO.**- Esta Autoridad determina abstenerse sancionar al C. [REDACTED], en su carácter de **servidor público entrante de la** [REDACTED], en términos de lo expuesto en el Considerando VI, de la presente resolución.

**QUINTO.** - Cítese a las partes para oír la presente Resolución y notifíquese personalmente a los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] la emisión de la presente Resolución.

**SEXTO.**- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, LA LICENCIADA IVETTE NAIME JAVELLY, TITULAR DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, QUIEN ACTÚA EN SU FUNCIÓN DE AUTORIDAD RESOLUTORA.**

[Firma manuscrita]

